



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

ANTECEDENTES

- I. El 05 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato registrada con el número de folio 340024400002325:

"Solicitamos la versión pública de la siguiente información sobre dos denuncias populares: 1. Saber si se realizaron las correspondientes visitas de inspección y vigilancia. Solicitamos las actas y los acuerdos respectivos con motivo de dichas inspecciones; 2. Saber si se instauraron los respectivos procedimientos administrativos con motivo de dichas denuncias. En su caso, solicitamos una copia de los respectivos expedientes; 3. Saber si se dictó una resolución en cada caso. Solicitamos copia de dichas resoluciones. Si por el contrario, no se realizaron las visitas de inspección y vigilancia, si no se instauraron los procedimientos administrativos respectivos, ni se dictó una resolución, solicitamos se nos informen las razones concretas y puntuales que lo justifiquen." (Sic)

Datos complementarios:

"Las siguientes denuncias se presentaron en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: Expediente: PFFPA/18.7/2.C.28.2/00032-20 -Fecha de admisión: 5 de octubre de 2020, mediante un acuerdo de acumulación; -En contra de: quien o quienes resulten responsables -Hechos denunciados: por el daño y destrucción del sistema de alcantarillado, específicamente por la rotura del tubo colector que recoge las aguas residuales no domésticas provenientes de las empresas curtidoras ubicadas en los parques o fraccionamientos industriales "San Crispín", "Santa Croce", "San Jorge", "Pamplona" Y "Arroyo Hondo", conducta que ha producido la contaminación de ríos y arroyos considerados propiedad de la nación, así como desequilibrio ecológico y daños al ambiente. Expediente: PFFPA/18.7/2.C.28.1/00033-2020 -Fecha de admisión: 5 de octubre de 2020, mediante un acuerdo de admisión; -En contra de: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) -Hechos denunciados: por la descarga de aguas residuales de uso doméstico, industrial y público urbano, sin tratar y por el abandono del sitio de disposición final de lodos, así como por el probable uso del método o sistema de dilución en el proceso de saneamiento de aguas residuales que se lleva a cabo en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales y su Módulo de Desbaste, conductas que están produciendo la contaminación de ríos y arroyos considerados propiedad de la nación." (Sic).

- II. Mediante oficio PFFPA/18.1/8C.17.5/1158-2025, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:



Handwritten signature

Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, localizándose la información solicitada, respecto de información, registrada bajo el folio No. 340024400002325, estos documentales obran en los expediente administrativos, el expediente administrativo PFFA/18.2/2C.27.1/00063-20, mismo que derivo del expediente de Denuncia popular ambiental número PFFA 18.7/2C.28.1/00032-20 expediente administrativo PFFA/18.2/2C.27.1/00064-20, mismo que derivo del expediente de Denuncia popular ambiental número: PFFA/18.7/2C.28.1/00033-20; siendo que dichos expedientes se encuentran en valoración y desahogo de dicho procedimiento, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTA/P) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dichos expedientes podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Oficina de Representación se encuentra realizando, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro de los expedientes administrativos:

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFFA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFFA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFFA 18.7/2028.1/00033-20	PFFA/18.2/2C.27.1/00064-20

Razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:

Prueba de daño:

Respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en los expedientes administrativos tanto de denuncias como administrativos, números:

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFFA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFFA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFFA 18.7/2028.1/00033-20	PFFA/18.2/2C.27.1/00064-20





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

mismos que actualmente se encuentran en sustanciación pendiente de resolución, y su respectiva notificación, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, para ser considerados como reservados:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

De la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.

Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ser considerado como reservado.

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o

Handwritten signature in blue ink





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

PRIMERO: Los expedientes corresponden a procedimientos de inspección del cual se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias mismas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo de emplazamiento.

SEGUNDO: La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto de los expedientes administrativos:

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFPA 18.7/2028.1/00033-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

los cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de los mismos.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes contienen información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:



Handwritten signature

Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

I. Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos:

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFPA 18.7/2028.1/00033-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20

vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

II. En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de*



Handwritten signature and initials in blue ink.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

QUINTO: *Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo: *El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.*

SEXTO: *La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos. Por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la LGTAIP.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400002325

para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

VII. Mediante oficio PFFPA/18.1/8C.17.5/1158-2025, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes administrativos PFFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFFPA 18.7/2C.28.1/00033-20, deben ser clasificados como reservados, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, localizándose la información solicitada, respecto de información, registrada bajo el folio No. 340024400002325, estos documentales obran en los expediente administrativos, el expediente administrativo PFFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, mismo que derivo del expediente de Denuncia popular ambiental número PFFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 expediente administrativo PFFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, mismo que derivo del expediente de Denuncia popular ambiental número: PFFPA/18.7/2C.28.1/00033-20; siendo que dichos expedientes se encuentran en valoración y desahogo de dicho procedimiento, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTA/P) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dichos expedientes podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Oficina de Representación se encuentra realizando, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro de los expedientes administrativos:

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFFPA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFFPA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFFPA 18.7/2028.1/00033-20	PFFPA/18.2/2C.27.1/00064-20

Razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:

Prueba de daño:

Respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en los expedientes administrativos tanto de denuncias como administrativos, números:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

# DE EXPEDIENTE DE DENUNCIAS	# DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20
PFPA 18.7/2028.1/00033-20	PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20

mismos que actualmente se encuentran en sustanciación pendiente de resolución, y su respectiva notificación, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados". (Sic)

Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes administrativos PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00033-20, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos PFFA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFFA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFFA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFFA 18.7/2C.28.1/00033-20, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

"Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato para los expedientes administrativos PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00033-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Los expedientes corresponden a procedimientos de inspección del cual se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias mismas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo de emplazamiento."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto de los expedientes administrativos PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00033-20, los cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de los mismos."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación".

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato para los expedientes administrativos PFFA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFFA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFFA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFFA 18.7/2C.28.1/00033-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFFA 18.7/2C.28.1/00033-20; manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

"Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

"Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar."

- X. Que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, mediante oficio **PFPA/18.1/8C.17.5/1158-2025**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes administrativos PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00033-20; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/18.1/8C.17.5/1158-2025** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes administrativos PFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFPA 18.7/2C.28.1/00033-20, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0035/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400002325

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con los expedientes administrativos PFFPA/18.2/2C.27.1/00063-20, que se derivó del expediente de denuncia popular número PFFPA 18.7/2C.28.1/00032-20 y del expediente administrativo PFFPA/18.2/2C.27.1/00064-20, que derivó del expediente de denuncia popular número PFFPA 18.7/2C.28.1/00033-20, por los motivos mencionados en el oficio **PFFPA/18.1/8C.17.5/1158-2025** por parte del encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Guanajuato, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 01 de julio de 2025.

MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



